

Ley H N° 2959

CONSOLIDADA POR: Ley 4270

SANCIÓN: 29/11/2007

PROMULGACIÓN: 21/12/2007 - Decreto N° 359/2007

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 4584 - 10 de enero de 2008; pág. 1

REGLAMENTADA POR Decreto Provincial H N° 1187/1996

SENTENCIAS JUDICIALES CONTRA LA PROVINCIA
INEMBARGABILIDAD DE BIENES

Artículo 1° - Centralízase en el presupuesto anual para cada ejercicio por intermedio de una partida presupuestaria, el pago de las sentencias judiciales firmes y exigibles, conforme el artículo 55 de la Constitución Provincial.

Artículo 2° - Determinase que las ejecuciones derivadas de sentencias sobre bienes del Estado Provincial, conforme lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Provincial y el artículo 1° de la presente Ley, tendrán como único mecanismo de pago el presupuesto anual, en donde se habilitará una partida presupuestaria destinada a tal fin, respetándose la fecha de sentencia firme para el otorgamiento del orden de prioridad.

Artículo 3° - Las erogaciones que por estos conceptos no puedan ser atendidas en el ejercicio correspondiente, en atención al límite de la partida, se trasladarán al próximo ejercicio.

Artículo 4° - Entiéndese como renta anual la totalidad de los recursos que ingresan al Tesoro provincial, luego de realizadas las afectaciones correspondientes originadas en normas legales específicas.

Artículo 5° - La Ley de Presupuesto definirá las partidas consideradas inembargables para dar cumplimiento a las pautas de la presente.

Artículo 6° - En los términos del artículo 55 de la Constitución Provincial, decláranse inembargables los bienes destinados a la asistencia social, la salud, la educación y la justicia.

Artículo 7° - Considéranse incluidos en la inembargabilidad determinada en el artículo anterior, los siguientes bienes:

- a) Los recursos provenientes de la recaudación de impuestos administrados por la Dirección General de Rentas y los provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos normado por la Ley Nacional N° 23.548, Regalías Hidrocarburíferas e Hidroeléctricas, en tanto no se efectúe la distribución prevista en la Ley Provincial N° 1.946 y sus modificatorias.
- b) Los inmuebles destinados al asiento de los poderes constituidos, Ministerios del Poder Ejecutivo, sus delegaciones, Jefatura y toda otra dependencia policial, entes autárquicos y sus dependencias.
- c) Los automotores afectados al servicio de salud, educación, seguridad y asistencia social.

Artículo 8° - Los créditos por gastos reconocidos y honorarios regulados en los procesos judiciales a peritos u otros auxiliares de la justicia designados de oficio que estén a cargo del Estado, cuando éste no haya sido parte litigante en el proceso, ni condenado en costas, serán abonados con fondos del Presupuesto del Poder Judicial.
